

de Puná, y para el cruce del Bajo Paola deben realizarlo aproximadamente 30 minutos antes de la hora que se registra para la pleamar de la Estación Guayaquil – Río Guayas.

Art. 4.- Las naves que ingresen por la boya de mar de Data de Posorja, deben iniciar la travesía hacia el río Guayas considerando aproximadamente cuatro horas de anticipación a la hora registrada para la pleamar en la cercanía de la Estación de Puná.

Art. 5.- Será obligación de los Terminales Portuarios Fluviales de tráfico internacional, ubicados en el Río Guayas, realizar una batimetría en las áreas de Bajo Paola y Barra Norte en el mes de junio de cada año, a fin de verificar si se mantiene la profundidad autorizada, la misma que deberá ser avalada por el Instituto Oceanográfico de la Armada, previo a su presentación en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, quien la pondrá a consideración del Comité de Seguridad de Maniobras.

Cada mes de julio, una vez que se cuente con la información de la batimetría, el Comité de Seguridad de Maniobras evaluará si las condiciones permiten mantener la profundidad autorizada.

Art. 6.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil será la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- Deróguese la Resolución No. SPTMF 138/13 del 24 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 106, del 22 de octubre de 2013.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los nueve días del mes de febrero del 2017.

***Documento firmado electrónicamente.***

Econ. Omar Jairala Romero, Subsecretario de Puertos Transporte Marítimo y Fluvial.

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original./ Lo certifico.- Guayaquil, 23 de febrero de 2017.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

---

**No. NAC-DGERCGC17-00000192**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los

habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, los sujetos pasivos de los impuestos administrados por esta institución deben presentar sus declaraciones, la cual se encuentra disponible las 24 horas del día, los 365 días del año;

Que el artículo 30 del Código Civil considera fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que durante el mes de febrero de 2017, debido a un caso fortuito se produjo indisponibilidad e intermitencias en la herramienta tecnológica dispuesta para la recepción de declaración de impuestos, lo cual impidió a los sujetos pasivos cumplir con sus deberes formales hasta las fechas de vencimiento previstas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes

el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Ampliar el plazo para la presentación y pago de las declaraciones de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, del periodo fiscal enero 2017**

**Artículo 1.-** Amplíese por única vez hasta el 30 de marzo de 2017, la presentación y pago de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, del periodo fiscal enero 2017 cuyo noveno dígito de RUC o cédula sea 8, 9 y 0, sin que por este concepto se generen o deba pagarse cualquier tipo de intereses y/o multas.

**Artículo 2.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en de Quito, D. M., a 07 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

**No. NAC-DGERCGC17-00000193**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus

organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del tributo y exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00001 publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012 y sus reformas, se establecen las normas que regulan la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS);

Que a través de la Resolución No. NACDGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, se regula la presentación del Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF);

Que a través de la página web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), los sujetos pasivos obligados presentar los respectivos Anexos ATS y ROTEF, la cual se encuentra disponible las 24 horas del día, los 365 días del año;

Que de acuerdo al artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el mes de marzo se producen los vencimientos del plazo para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de acuerdo al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes RUC, debiendo garantizarse la disponibilidad de los sistemas tecnológicos de la Administración Tributaria que permita a los contribuyentes efectuar sus declaraciones debidas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de

carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Ampliar el plazo para la presentación del Anexo Transaccional Simplificado ATS y Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras ROTEF, del periodo fiscal enero 2017**

**Artículo 1.-** Amplíese por única vez el plazo para la presentación del correspondiente Anexo Transaccional Simplificado (ATS) y Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras (ROTEF), del periodo fiscal enero 2017, respecto de todos los sujetos pasivos obligados a presentarlos, sin que por este concepto se generen o deban pagarse multas; de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito RUC	Fecha de vencimiento
1 y 2	29 de marzo de 2017
3 y 4	30 de marzo de 2017
5 y 6	31 de marzo de 2017
7 y 8	03 de abril de 2017
9 y 0	04 de abril de 2017

**Artículo 2.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de determinación y control.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en de Quito, D. M., a 07 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000194

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los servicios de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos; se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado.

Que el numeral tercero del artículo 6 del Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que el período de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención será de un año para los sujetos pasivos, siempre que la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, en caso de comprobación realizada por la Administración Tributaria, sea correcta, conforme a lo establecido en la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

Que el artículo 7 del cuerpo reglamentario citado, faculta a la Administración Tributaria para suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, no pueda ser verificada.

Que el artículo 8 *ibidem* dispone la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los

requiere, que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado y que la emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado.

Que el literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el reglamento de manera general deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 18 del Reglamento ibídem señala los requisitos pre impresos para las facturas y notas de venta;

Que el artículo 45 del Reglamento ibídem señala las obligaciones de los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1287, de 28 de diciembre de 2016 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 09 de enero de 2017, sustituye el artículo 189 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno disponiendo en su parte pertinente que el socio de las operadoras de transporte terrestre deberán emitir el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, comprobante que se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan; y,

En uso de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Establecer regulaciones que deben cumplir los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre de acuerdo a la información contenida en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los establecimientos gráficos autorizados, así como los requisitos de impresión que deben contener los comprobantes de venta emitidos por los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte comercial, excepto taxis, a las operadoras de estos servicios.**

**Artículo 1. Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).**- Los contribuyentes que sean socios o accionistas de una operadora de transporte (personas naturales y/o sociedades) y que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), deberán cumplir con los requisitos establecidos para su inscripción o actualización, según corresponda, mismos que se encuentran publicados en el portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Adicionalmente, aquellos contribuyentes que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, que a la fecha de publicación de esta Resolución ya se encuentren inscritos en el RUC y no hayan proporcionado al Servicio de Rentas Internas la información de número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán obligatoriamente actualizar su RUC, presentando el correspondiente título habilitante o su equivalente.

En los procesos de inscripción y/o actualización del RUC antes referidos, la Administración Tributaria asignará establecimientos únicos por cada actividad y operadora de transporte a la que pertenezca el socio o accionista, de acuerdo a la información que conste en el respectivo título habilitante o su equivalente.

**Artículo 2. Incorporación de requisitos de impresión.**- Sin perjuicio de los requisitos de impresión establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas al imprimir facturas y notas de venta, en el caso de que la solicitud de autorización corresponda a contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte comercial, excepto taxis, deberán incluir obligatoriamente en el campo referido a “cliente y número de RUC”, el número de RUC y razón social de la operadora de transporte debidamente autorizada por el organismo de tránsito competente.

**Artículo 3. Sustento de costos y gastos.**- Los comprobantes de venta que emitan los sujetos pasivos que realicen la actividad económica de transporte terrestre comercial, excepto el servicio de taxis, sustentarán costos y gastos para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre que se verifique el cumplimiento del requisito establecido en el artículo precedente.

**Artículo 4. Formatos.**- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de los sujetos pasivos y de los establecimientos gráficos autorizados, formatos sugeridos de las facturas y notas de venta por medio del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5. Control de parte de la Administración Tributaria.**- La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas en coordinación con los organismos competentes, efectuará los procedimientos de control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto normativo.

**Artículo 6. Suspensión.-** En el caso de que la información proporcionada por los contribuyentes, comprendida en el artículo 1 de la presente resolución, no sea actualizada o no pueda ser verificada por la Administración Tributaria, esta procederá a ordenar la suspensión en la emisión de los correspondientes comprobantes de venta, retención y documentos complementarios respecto de aquellos sujetos pasivos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Administración Tributaria en uso de sus facultades legales, podrá realizar una actualización masiva de oficio a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el RUC con actividades de transporte comercial, a excepción de taxis, a fin de asignarles un establecimiento único por esta actividad. Esta actualización será informada al contribuyente por los canales de comunicación y notificación que dispone la Administración Tributaria, de conformidad con la ley, sin perjuicio que el contribuyente tenga la obligación de actualizar su RUC.

**SEGUNDA.-** Una vez implementados los ajustes tecnológicos referidos en la disposición precedente, los contribuyentes que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, dispondrán de un plazo de 30 días para que actualicen el RUC a través de los Servicios en Línea del portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para incorporar el número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la que forman parte como socios o accionistas, en cada uno de los establecimientos registrados con dicha actividad.

**TERCERA.-** Las operadoras de transporte debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, deberán controlar, respecto de sus socios o accionistas, el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En tanto no se encuentre actualizada la información dentro del plazo concedido por la Administración a los contribuyentes que realizan la actividad de transporte terrestre comercial, con excepción del servicio de taxi, los establecimientos gráficos autorizados, previo la solicitud de autorización de documentos preimpresos, deberán verificar obligatoriamente en el Registro Único de Contribuyentes de estos, los datos relativos al número de RUC y razón social de la operadora de transporte a la que pertenece, en caso que no contar con esta información deberá solicitar al contribuyente realizar la actualización correspondiente, de no requerirlo, la imprenta será sancionada por la Administración Tributaria.

**SEGUNDA.-** Para efectos del registro del requisito establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, los contribuyentes que hubiesen impreso comprobantes de venta con vigencia anterior a la emisión y publicación de la presente Resolución, podrán emitir dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad de los mismos y deberán registrar la información de la operadora de transporte de manera manual u otro mecanismo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

---

#### No. PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE

#### EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### Considerando:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan entre otros derechos, el de elegir y ser elegidos y a ser consultados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 62 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.- La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos Órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*